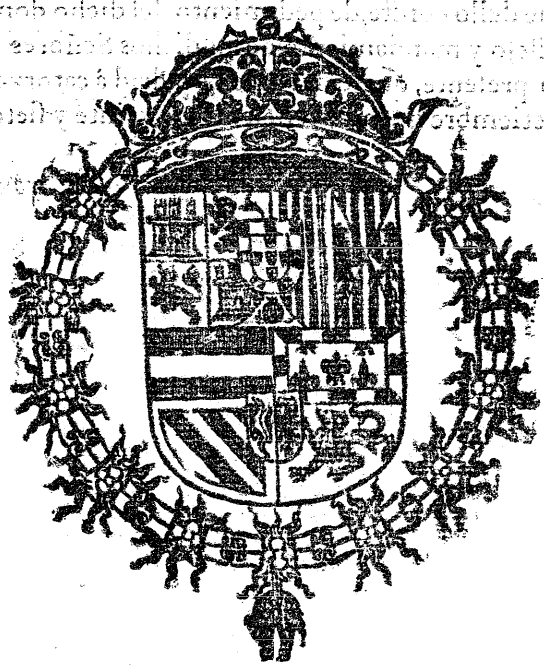


P R E M A T I C A
Q U E S V M A G E S T A D
M A N D O P U B L I C A R S O B R E
 la reformation de las caulas de la carestia general en estos Reynos, y moderacion en los
 precios de las mercaderias, y mantenimientos, salarios, y
 jornales.



E N M A D R I D :

Por los herederos de la viuda de Pedro de Madrigal.

Año M.DC.XXVIII.

TASSA.

Y O Lazaro de Rios Angulo Secretario del Rey nuestro Señor, que por su mandado siruo el oficio de Escriuano de Camara de su oficio, doy fee, que por los Señores del fue tassada la Prematica, en que su Magestad reforma las causas de la carestia general, y pone tassa en los precios de las mercaderias, mantenimientos, jornales, y salarios, a seis maravedis el pliego, y a este precio y no mas mandaron se pueda vender. Y assimismo mandaron, que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de don Fernando de Vallejo Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara. Y para que dello conste, de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, y mandamiento de los dichos Señores del Consejo di la presente, que es fecha en Madrid a catorze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y siete.

Lazaro de Rios.

M D C X X V I I

Los señores de la villa de Madrid

M D C X X V I I

...
 ...
 ...
 ...



DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de
 Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
 Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Na-
 uarra, de Granada, de Toledo, de Valen-
 cia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de
 Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de
 Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Ab-
 gezira, y de Gibraltar, de las islas de Can-

aria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-
 firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Bor-
 goña, de Brauante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y
 de Tirol, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes
 nuestros muy caros, y muy amados hermanos, y à los Prelados,
 Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Prioros de las Or-
 denes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los
 castillos, y casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo,
 Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes,
 Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y à to-
 dos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes ma-
 yores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Preuostes, y à los
 Concejos, Vniuersidades, Regidores, Veinteyquattros, Caua-
 lleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y à
 otros qualesquier subditos, y naturales nuestros, de qualquier
 estado, calidad, preeminencia, y dignidad, que sean, ò ser pue-
 dan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y Prouincias de
 todos nuestros Reynos, y Señorios, asì à los que agora son, como
 à los que seran de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de
 vos, à quien esta nuestra carta, ò lo en ella contenido tocare, ò
 pudiere tocar en qualquier manera, salud, y gracia. Sabed, que
 auiendo reconocido el estado, en que se hallan estos Reynos,
 por la carestia general, y excessiuos precios à que han subido
 todas las cosas, sin que ayan bastado penas, ni otras demost-
 raciones que se han hecho, à enseñar la codicia de los
 criadores, y tratantes, que como dueños de las mercaderias se

han hecho arbitros de los precios, subiendolos de vna semana à otra, sin causa suficiente que para ello ayan tenido, de que ha resultado la carestia en los jornales, y mantenimientos, por la relacion, y necessaria dependencia que tiene el precio en todas las especies comerciales: con que han venido à baxar las hazien- das de quatro años à esta parte à menos de la mitad de su esti- macion, con general quexa, y comun sentimiento: Descando poner en todo eficaz remedio, y preuenir las causas que hà oca- sionado en parte estos daños, auiendo visto lo que hà propuel- to las Ciudades mas principales de estos Reynos, y personas de zelo y inteligencia, con quien se ha conferido la materia, visto todo por los del nuestro Consejo, con la atencio que acostum- bra, y el caso pide, y con nos consultado: Fue acordado, que de- uiamos de mandar dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerça de ley, y prematica sancion, como si fuera hecha, y pro- mulgada en Cortes, por la qual mandamos, que de aqui adelan- te se guarden, y obseruen las cosas siguientes.

Primeramente, q̄ por quanto vna de las causas principales de la carestia general, ha sido el numero grande de recatones q̄ se han introduzido en todas las especies del comercio, los quales anticipan las cõpras à los mercaderes, haziendolas en los telares antes de texerse los paños, y sedas, adelantando las pagas à los criadores, y laborantes, y subiendoles el precio, por excluir des- ta primera compra à los mercaderes, con que los ganados, lien- ços, y otros texidos que solian venir à las ferias, y se vendiã por sus verdaderos dueños à precios acomodados à los mercaderes de tienda, y vezinos particulares para su gasto, hà dexado de ve- nir, en perjuizio grande de los derechos Reales, y de los luga- res en que se haziã estos mercados: y las sedas, y otras cosas que solian venderse inmediateamente à los mercaderes, y al fiado, no las hallan agora al cõrado, por interponerse estos reuededores, q̄ haziendo estanco de las mercaderias, ponẽ el precio à su benepla- cito, por la necesidad q̄ tienẽ de cõprar dellos los mercaderes, en conocido daño de los cõsumidores. Ordenamos, y manda- mos, q̄ de aqui adelante se guarden, y executen inuolablemente las leyes diez y nueue, veinte y quatro y veinte y cinco del títu- lo onze, y las leyes diez y ocho, diez y nueue, veinte y quatro y

vein-

veinte y cinco del titulo doze, y las leyes siete y ocho del titulo catorze del libro quinto de la nueva Recopilacion, y la ley quarenta y cinco del titulo diez y ocho del libro sexto, en los casos, y segun la forma en que disponen. Y estendiendo su prohibicion, mandamos, que ninguna persona de qualquier calidad, y condicion que sea, compre por si, ni por interposita, ninguna de las especies, y mercaderias referidas, ni otras qualesquier, asfi de seda, paño, lécceria, cera, hierro, papel, cordouanes, ò otras qualesquiera pieles curtidas, ò por curtir, ni otra ninguna, sea simple, ò compuesta, mayor, ò menor, de qualquier calidad que sea, sin exceptar ninguna para las reuender, sino fuere en tienda publica à la vara, y por menor, ò para sacar fuera del Reyno, segun, y en los casos que se permite por las leyes. Y los capateros no puedan reuender cordouanes, ni los tratantes los puedan comprar dentro de las veinte leguas para el abasto desta Corte, segun, y como les està mandado por auto proueydo por los del nuestro Consejo; ni salgan à los caminos, ò embien à detener los cordouanes, y cueros que fuera de las veinte leguas se vienen à vender à esta Corte, ò à las ferias: asimismo ninguno pueda comprar carne en pie en las ferias, ni quando viene de camino, ni en las deheffas, ni en otra parte alguna para reuender, sino es trayédola à las carnicerías, y rastros à pesar por menor, y rastrear por sus personas, ò las de sus criados, sin q se interponga nucuo comprador. Y si alguno contrauiere en qualquiera de los casos expressados, asfi en esta ley, como en las antiguas en ella referidas, sea condenado por la primera vez en perdimiento de lo que reuendiere, y treinta mil maruedis, y en dos años de destierro del lugar donde cometiere el delito, y cinco leguas: y por la segunda vez se dupliquen las dichas penas, y la estimacion de lo que reuendieren: y por la tercera sean condenados en perdimiéto de la mitad de sus bienes, y en verguença publica, y quatro años de galeras. Y en quanto à la rega toneria de los mantenimientos mandamos se guardé las leyes que sobre esto disponen, sin alteracion alguna. Y no es nuestra intencion prohibir las lonjas, y almacenes de mercaderias, que no son destos Reynos de España, sino que se meten, y pueden meter de fuera dellos conforme à las leyes, porque respeto de

traerlas a tanta costa, y en beneficio de los naturales, no se reputan los dichos mercaderes de lonja por reuendedores.

170
Y porq̄ de la prohibicion general con que se ha impedido la entrada à algunas de las mercaderias q̄ vienen de fuera destos Reynos, se ha ocasionado en parte la carestia en las naturales, por no ser suficientes a dar cumplida prouision para el cõsumo necesario, y para la saca, y cargaçones q̄ dellas se hazen, a cuya causa con la esterilidad há subido los precios: Permitimos, que puedan entrar, y entrẽ mercaderias de todos generos, assi de lana, seda, y lienzos, como de otro qualquiera, no solo de los Reynos vnidos à esta Corona, sino de los amigos, y cõfederados, cõ q̄ las dichas mercaderias no se ayã fabricado en los Reynos, Islas, ò Prouincias de enemigos: porq̄ en quanto à estas mercaderias, y à las personas q̄ las metieren, aunq̄ se ayã desembarcado, y entrado en otros Reynos, dedonde pudieran entrar, si se huieran fabricado en ellos, quedan en pie la prohibiciõ, y las penas. Y con q̄ la dicha permission se entiẽda por aora, y en el entretanto q̄ la poblacion destos Reynos, y las fabricas q̄ en ellos se van disponiendo, tuuieren estado de dar bastante prouisiõ à los naturales, ò algunas de las ciudades destos Reynos, y en su defero de los de Aragon, Portugal, ò Italia, q̄ estã incorporados en esta Corona, tomarẽ por su cuenta, y se obligarẽ al abasto de las dichas mercaderias, ò alguna dellas: porq̄ en qualquiera de los dichos casos se prohibirà la entrada, por ser como es nuestro animo focorrer de tal manera à la necesidad presente, q̄ no haga impedimẽto à los fabricãtes, y labores del Reyno, en caso q̄ puedã proueer con abundancia, y sin la carestia que oy corre.

Y por quanto, de ser tan grande el numero de gente ociosa y mal entretenida, que ay en esta Corte, y en algunas Ciudades populosas destos Reynos, que sin tener officios, ni rentas, se sustentan de lo que toman, ò estafan, y se defienden a titulo de criados de personas poderosas, ò de allegados à sus casas, falta gente que sirua en la labrança, y criança, y en las fabricas, y labores del Reyno, de que resulta menoscabo en la poblacion, crecimiento en los salarios, y jornales, y consequentemente en las mercaderias: Mandamos se guarden inuiolablemente las leyes que disponen contra los vagamundos, y se executen

en todo su rigor las penas. Y encargamos á los del nuestro Consejo pongan en ello todo cuidado, por ser este artículo tan importante en lo vniuersal, y particular, y den todas las ordenes necessarias, y que pareciéren convenientes, demas de las establecidas en las leyes, para que las Justicias assi lo cúplan, y executen, y se castigue seueramente en las residencias la omision que en esto tuuieren, haziendo deste punto capitulo particular, y aduirtiendóselo en el título que se les despachare.

Y porque respeto de las inundaciones que ha auido los años passados, ha faltado mucha cantidad de ganado mayor, y menor, de que ha procedido la gran carestia que se padece en todo genero de corambre, y en el calçado: Mandamos, que por el tiempo que fuere, nuestra voluntad, no se puedan sacar, ni faquen fuera destes nuestros Reynos ningunos cueros, ni pieles de todas suertes, assi al pelo, como adouados, curtidos, y por curtir, ni en otra manera, en virtud de la permission que para ello damos por la ley segunda, título treinta y vno del libro nono de la nueva Recopilacion: y mandamos se guarde lo dispuesto por la ley quarenta y ocho, título diez y ocho del libro sexto, renouando, como renouamos su prohibicion, y penas, segun, y como en ellas se contiene, por auer llegado el caso en que reseruamos por la dicha ley segunda el reuocar la permission, y saca de las especies referidas.

Otro si, porque se nos ha hecho relacion, que á causa de los muchos cabritos, que se matan ordinariamente en las Ciudades, Villas, y Lugares destes Reynos, ay mucha falta de corduanes, y carne de macho, con que de ordinario se sustentan los trabajadores, y gente del campo, y faltandoles este alimento es fuerza gasten carnero, con mayor costafuya, y de los que los conducen para sus labores, de que assimismo resulta encarecerse el carnero, por ser mayor el consumo: Mandamos, que de aquí adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, no se puedan matar, ni maten cabritos, machos, ni hembras, en las carnicerias de las Ciudades, Villas, y Lugares destes Reynos, ni fuera dellas, ni se puedan vender, ni comprar por menudo para matarlos, saluo en los meses de Nouiembre, Diziembre, y Enero, hasta la Quaresma, sopena, que qualquiera per-

sona que los matare, ò vendiere, o comprare para los matar en el demás tiempo del año, por el mismo caso los aya perdido: y demás desto, por la primera vez sea condenado en dos mil maravedis, y seis meses de destierro del lugar donde los matare, ò vendiere para los matar, y por la segunda vez se le de la pena doblada: y la tercera, sea condenado en veinte mil maravedis, y en vergüenza publica.

Y porque los medios referidos, si bien conducen à minorar los precios, no serian bastantes para reducirlos à la justificación que deuen tener, y en q̄ se puedan sustentar nuestros subditos: auiendo se hecho exacta averiguacion de los precios a que corrian las mercaderias, y mantenimientos, antes que empeçasse el excesso à que han venido, y de los salarios, y jornales de los laborantes, y trabajadores, y examinado los libros de los mercaderes, así del tiempo pasado, como del presente. Hemos tenido por bien se pongan precios a las mercaderias, mantenimientos, salarios, y jornales, teniendo consideracion al tiempo en que tuvieron justificación, y començaron a crecer sin causa justa, y a los nuevos tributos, que despues acá se han impuesto. Y porque estos no puedē ser vniformes en todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, por no labrar se en todas vnas mercaderias, ni cogerse vnas mismas semillas: Mandamos a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, y Alcaldes mayores destos nuestros Reynos, así de Realengo, como de Señorío, y Abadengo, que luego q̄ esta Prematica fuere publicada, nombren el numero de personas que les pareciere conveniente, de mayor zelo, y inteligēcia, y sin interes en esta causa, y con las consideraciones referidas, las justicias por si solas, y sin dependencia de los nombrados, mas que en quanto à oir su parecer, pongā precio à todas las cosas, cada vna en su distrito, y jurisdiccion, y para las villas, y lugares eximidos, que fuere de su partido, siguiendo la forma, y orden de la tasa que se ha hecho en esta Corte, y les serà remitida, firmada de don Fernando de Vallejo nuestro Secretario, que por nuestro mandado haze officio de nuestro Escriuano de Cámara en el nuestro Cōsejo, para que en la constitucion de los precios no puedan exceder de los que en ella se ponen, quedandoles tã solamente arbitrio

de

de moderarlos, segun el que tenian en su distrito al tiempo que comenzaron a crecer, como esta dicho, y conforme a las circunstancias que se deuen considerar en esta materia. Y ajustaran la dicha tassa dentro de treinta dias de la publicacion desta Prematica, y embiaran copias della a nuestro Consejo, y a los lugares de su partido, quedando el original en el Ayuntamiento, sin retardar por esto su execucion. Y si faltare algun genero de cosas a que no estuviere puesto precio en la tassa que se les remite, se le podran poner en la que hizieren. Y no es nuestra intencion de priuar a los Veinteiquatros, Regidores, Jurados, y Fieles executores, o otras qualesquier personas del derecho que tuuieren a dar postura a los mantenimientos: porque la tassa que de ellos se haze de presente, solo es para reducirlos al estado que tenian, y para lo de adelante podran vsar los susodichos del derecho que tuuieren, guardando lo contenido en esta Prematica.

Las quales dichas tassas, assi la q se publicare para esta nuestra Corte, y su distrito, como en los demas lugares de estos Reynos, por las Iusticias, en la forma referida, mandamos se guarden, y cumplan inuiolablemente: y los que a ellas contravinieren, vendiendo por si, o por terceras personas las mercaderias a mayores precios de los que se señalan: Mandamos sean condenados por la primera vez en perdimiento de lo q assi vendieren, con otro tanto, y en treinta mil marauedis, y dos años de destierro del lugar donde las vendieren, y cinco leguas: y la segunda se dupliquen las penas dichas, y la estimacion de lo q vendiere: y por la tercera sean condenados en perdimiento de la mitad de sus bienes, y quatro años de galeras. Y los tenderos, y demas personas que excedieren de la postura en los mantenimientos sean cōdenados en quatro mil marauedis, y diez dias de cartel por la primera vez: y no pagando la condenacion dentro de segundo dia, salgan desterrados del lugar donde delinquieren, y su jurisdiccion por seis meses: y la segunda vez sea la pena doblada: y la tercera sea condenado en verguença publica, y en veinte mil marauedis, y quatro años de destierro del lugar, y diez leguas en contorno. Y los jornaleros sean condenados por la primeravez en dos mil marauedis, y seis meses de destierro del

lugar y su tierra, y no los pagando dentro de segundo día de como fuere condenado, sea el destierro doblado y la segunda vez la pena sea doblada; y la tercera sea condenada en vergüenza publica, y en quatro años de destierro del lugar adonde cometiere el delicto, y diez leguas en contorno, y no lo quebrante pena de cumplirlo en galeras.

Y porque se podría temer, que respeto de averse señalado los dichos precios, se fabricassen las mercaderias a menos costa, y de más baxa ley de la que deuen tener: Mandamos, que ningún laborante, ni mercader, se atreua à fabricar, ni vender mercaderia alguna, que no sea de la bondad, peso, y ley que se manda por leyes, de estos Reynos, y ordenanças confirmadas, y so la pena dellas, y de la medida, y ancho en que hasta aora se han fabricado, y vendido.

Otro si mandamos, que todos los mercaderes que al presente son, y venden en tiendas publicas, continúe el dicho exercicio, y ninguno se retire del, pena de perder las mercaderias que tuviere, y la mitad de sus bienes, en que desde luego les condenamos, y de mas desto en quatro años de destierro del lugar dō de tuviere su tienda, y diez leguas en contorno, y no pueda volver à usar el oficio en ningún lugar sin licencia del nuestro Consejo: Y assi mismo mandamos, tengan de manifesto todas las mercaderias, y no las oculten, ni vendan secretamente, ò por terceras personas, de ningún estado, ni condicion que sean, pena de que seran castigados ellos, y los terceros que interpusieren, en la pena de los reuendedores. Y el que ocultare las mercaderias, ò ayudare à la ocultacion, ò auierendolas retirado cō temor desta Prematica, no las manifestare, y boluiere à su tienda, sea castigado por la primera vez en perdimiento de las q̄ assi ocultare, con otro tanto de su estimacion, y en veinte mil maravedis, y en quatro años de destierro: y la segunda vez se doblen todas las dichas penas: y por la tercera sea condenado en perdimiento de la mitad de sus bienes, y en quatro años de galeras.

Y es declaracion, que todas las dichas mercaderias, mantenimientos, salarios, y jornales, y todas las demas cosas referidas, se han de vender, y cōcertar, y se han de entender vendidas, y cōcertadas en qualquier moneda v̄lual, y corriente, en que se ha

de

No queri...
Gal

go

6

*quise pueda
comprarse en
qualquiera
moneda.*

de poder hazer la paga à eleccion de los deudores, y reprobamos qualquiera condicion, escritura, ò contrato de pagar en moneda de plata, ò oro, y lo damos por ninguno, y de ningun valor, y efeto en quanto à lo susodicho, y libre facultad à los deudores, para que sin embargo de qualquier obligacion puedan hazer las pagas en la moneda corriente que eleogieren.

Y para mas breue, y facil execucion de las dichas penas, y cõprouacion de los delitos: Mandamos, que en estas causas se proceda breue y sumariamente, asì por las Iusticias ordinarias, como por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y de las Chancillerias, y Audiencias en primera instancia, y à preuencion por caso de Corte. Que los Fiscales sigan estas causas de oficio ante los Alcaldes, sin embargo que aya en ellas denunciadores, y estos tegan obligacion à concluir las por su parte dentro de quinze dias, pena de perder la tercera parte que se les aplica: Que los prelos por estas causas, lo esten hasta que sus pleitos se fenezcan y acaben, y no puedan ser sueltos en fiado por las dichas Iusticias, ni por los Oydores de las Audiencias, y Chancillerias en las visitas de Sabado, y si los soltaren se les haga cargo en las residencias, y en las visitas. Que para comprouaciõ de estos delitos basten tres testigos singulares, que depongã cada vno de su hecho, y esta se tenga por plena prouança, segun, y como està dispuesto en los delitos de cohechos, y logros. Que el conocimiento sea primatiuo de las dichas Iusticias en todas instancias, sin que se admita en este caso, ni pueda oponer priuilegio ninguno de milicia, ni de familiatura, ò oficial del Santo Oficio, ni de oficiales de la casa de la Moneda, ni de artilleros, ò criados de nuestra Casa, ò guarda de nuestra Real persona: porq̃ en quanto à estos casos los derogamos, y no queremos se aprouechẽ de sus priuilegios, ni de otra exempcion alguna.

30

Y prohibimos, que ningũ Alguazil, ni Escriuano se atreua à interponerse en la execucion de las dichas penas, ni en el cumplimiento de los capitulos contenidos en esta Prematica, ni en obligar à vender à los dichos mercaderes, y à q̃ manifiesten las dichas mercaderias, ni à visitarles las tiendas, sino es llevando mandamiẽto por escrito, firmado de la Iusticia, y Escriuano, en el qual se haga mencion especial de lo que se huuiere de executar

tar

tar poniendo el modo, y forma de la execucion, y nombrando
assi las personas que piden las mercaderias, como la cantidad, y
generos que se les han de dar, y las tiendas en que se ha de ha-
zer la diligencia, la qual se haga ante escriuano, para que en to-
do tiempo conste de la calidad del mandato, y forma de la exe-
cucion. Y si algun Alguazil, Escriuano, ò otro qualquier minis-
tro excediere en alguna parte de lo referido, mādamos sea cas-
tigado la primera vez en veinte mil marauedis, y en dos años
de suspension de officio: y en la segunda se dupliquē las penas: y
la tercera sean condenados en priuacion perpetua de officio de
justicia, y en cinquenta mil marauedis, y en la demas pena que
arbitrare el juez, segū la grauedad de la culpa. Y porque se nos
ha hecho relacion, que auiendo se registrado en los Puertos, y
Aduanas destos Reynos las mercaderias que entran en ellos, y
examinado se los recaudos que traen de las Iusticias, y Consula-
dos de las Prouincias de donde vienen, y constando de la cali-
dad, y cantidad de las mercaderias, y personas à quien vienen
consignadas, los Alguaziles, y otros ministros inferiores las de-
tienen, y embarazan à titulo de denūciaciones friuolas, sin em-
bargo de los passaportes que traen de las Aduanas: Mandamos
so las dichas penas, que ninguno de los dichos ministros se atre-
ua à detener las dichas mercaderias, trayendo despacho de los
Puertos, y Aduanas, con relacion de las cargas que traen por
mayor, y calidad de las mercaderias: y en caso que no traygā el
dicho recado, den cuenta à la Iusticia del lugar mas cercano
por donde huieren de passar: y no puedan las Iusticias à titulo
de denunciaciones detener las mercaderias, no auiendo prece-
dido informacion bastante conforme à derecho, de que son de
contrauando. Y el denunciador dē fianças de que pagará todas
las costas del pleito, y interesses de la detencion, no siendo cier-
ta, y verdadera la denunciacion, sobre que encargamos la con-
ciencia à nuestras justicias. Y mandamos seā castigados graue-
mente en las residencias por la omision que en esto tuuieren.
Las quales dichas penas contenidas en los capitulos desta
Prematica, assi las que miran à perdimiento de las mercade-
rias, y de su estimacion, como las que consisten en otras canti-
dades, y perdimiento de bienes: Mandamos se apliquen por
tercias

tercias partes para nuestra Camara, juez, y denunciador. Y en los casos en que los juezes no pueden llevar tercias partes, ò el denunciador, por no concluir la causa en el termino que queda dicho, las aplicamos à gastos de justicia.

Todo lo qual mãdamos se guarde, cùpla y execute sin embargo de qualquiera ley, ò ordenança q̄ huuiere en contrario: porq̄ en quãto fuerẽ còtrarias à esto, las reuocamos. Y os mandamos, que asì lo hagais cumplir, y executar en todo y por todo, segun y como en esta nuestra carta se contiene y declara: y contra su tenor y forma no vais, ni passcis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, aora ni en ningun tiempo. Y porque venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: Mandamos, q̄ esta nuestra carta sea pregonada publicamente en nuestra Corte. Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis aplicados para nuestra Camara. Dada en Madrid à treze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y siete años.

YO EL REY.

El Cardenal de Trexo.

El Doctor Antonio Bonal.

El Licenciado Melchor de Molina.

El Licenciado Juan de Frias.

El Licenciado don Alonso de Cabrera.

El Licenciado don Fernando Remirez Farina.

Yo don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada don Diego de Alarcon.

Canciller mayor don Diego de Alarcon.

... en ...
... no pueden ...
... en el termino de ...
... a fines de justicia.

Todo lo qual mandamos se guarde, cõpla y execute sin embargo de qualquiera ley, y ordenança q̃ hubiere en contrario: por q̃ en quanto fuere cõtraria a estas reuocaciones, y mandamos, que asi lo habeis cumplido, y executeis en todo, y por todo, segun y como en esta nuestra carta se contiene, y declara: y como la tenor, y forma no vaia ni pudiese ni conuiniere ni pasar en las partes algunas, ni en ningun tiempo. Y porque veis q̃ no es de todos, y ninguno ha dea pretender ignorancia: Mandamos, q̃ esta nuestra carta sea pregonda publicamente en todas las Cortes. Y los vosos, ni los otros no habeis cosa en contrario, pena de la nuestra merced, y de veinte mill maravedis aplicados para nuestra Camara. Dada en Madrid a trece dias del mes de Setiembre de mill y setecientos y veinte y siete años.

YO EL REY.

- El Conde de Truxa.
- El Conde de Solera.
- El Conde de Castella.
- El Duque de Alba.
- El Conde de Fuensalida.
- El Conde de Castella.
- El Conde de Castella.
- El Conde de Castella.

Yo don Sebastian Antonio de Cortes y Mazarin Secretario del Rey nuestro señor, lo he otorgado por su mandado.

Registrado don Diego de Alarcón.
Canciller mayor don Diego de Alarcón.

190 7
8
PUBLICACION.



N la villa de Madrid à treze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y siete años, delante del Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadaluara, donde está el trato, y comercio de los Mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados don Pedro Diaz Romero, Pedro Vaez, Rodrigo de Cabrera, don Antonio Chumacero de Sotomayor, Veas Bellon, Doctor don Iuan de Quiñones, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publicò la Ley, y Prematica desta otra parte contenida, con trompetas, y atauales, por pregoneros publicos, à altas è inteligibles voces: à lo qual fuerò presentes Iuan de Vega, Iuan de Espinosa, Iuan Rubio, Mateo Robledo, Ioseph de Frutos, Antonio de Acuña, Agustín Vergel, Gabriel de Quiros, y Bartolome Brauo, Alguaziles de Casa y Corte de su Magestad del Rey nuestro Señor, y otras muchas personas. Lo qual pasò ante mi.

*Don Fernando
de Vallejo.*

TASSA.

YO Lazaro de Rios Angulo Secretario del Rey nuestro señor que por su mandado siruo oficio de escriuano de Camara en su Consejo. Doy fe que por los señores del ha sido tasado el aranzel y tassa que se ha hecho general de los precios, a como se han de vender todas las cosas, a seys maravedis cada pliego, al qual precio y no a mas se pueda vender en papel, y cada vno de los dichos aranzeles vaya firmado al fin de la firma de mano de don Fernando de Vallejo su Secretario, que por su mandado sirue oficio de escriuano de Camara en su Consejo: de manera, que en cada vno de los que se imprimieren vaya firmado de su mano como dicho es, y no de molde. Y que ningun Impressor de estos Reynos ni otra persona pueda imprimir el dicho nueno aranzel y tassa de precios, ni venderle, sino fuere quien tuuiere licencia de los dichos señores del Consejo, sopena de cinquenta mil marauedis para la Camara de su Magestad, y la impressión perdida, y todos los moldes y aparejos del Impressor que los huuiere impresso, y mas dos años de destierro preciso del lugar donde se hiziere, y que no se de fe ni credito a ninguno de los dichos aranzeles, sino fuere estando firmado al fin de la mano y letra del dicho Secretario Vallejo como dicho es. Y para que dello conste por mandado de los dichos señores del Consejo doy la presente. En Madrid a catorze de Setiembre de mil y seyscientos y veynte y siete años.

Lazaro de Rios.